Comodoro Rivadavia, de julio de 2016.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"G., A., J. s/ SUCESION"**, **Expte. Nro. 150/2016**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución Nro. 2, Secretaría Nro. 3 (Expte. Nº 442/2014), por haber interpuesto la letrada beneficiaria a fs.175 y los coherederos obligados al pago, a fs. 196, recursos de apelación contra la regulación de honorarios a favor de la primera a fs. 127 por considerarlos bajos y altos respectivamente.

I.- A fs. 176/180 la letrada expresa agravios. En primer término acusa de omisión de la clasificación del trámite sucesorio según las etapas concluidas respecto del bien denunciado. Señala que la primera etapa esta constituida por el escrito de inicio, la segunda hasta la declaratoria de herederos, y la tercera constituida por la denuncia del bien existente en otra jurisdicción, para proceder a la realización del boleto de compraventa y posteriormente la escritura hasta la inscripción en el Registro de la Propiedad. Dice que se cumplimentaron las tres etapas.

Señala también que según la inscripción registral, el bien fue anotado a favor de todos los vendedores, no solo los aquí declarados herederos, por ello habrá que tener en cuenta la utilidad de las tareas desarrolladas con su intervención que importaron el progreso y finalización de los sucesorios conexos.

Refiere que con relación a los demás bienes denunciados le correspondería por las dos etapas el 10%.

Y dice que por haberse finalizado la tercera etapa debe regularse el máximo porcentual, o sea el 15% de la escritura inscripta por un valor de U$S 780.000.

Efectúa consideraciones respecto del trámite y su oposición a la registración por no estar abonados sus honorarios.

Como segundo agravio señala la falta de mención por parte del juez de lo actuado en lo referente a su oposición registral mediante el Oficio Ley 22.172 librado. Afirma que de ninguna manera el juez puede entender que resulta aplicable en el caso una regulación que no contenga la novedad en cuanto a la preferencia de los “acreedores de la masa” que contiene el art. 2359 del CCyC. También le causa agravio que no se tenga en cuenta lo dispuesto en el art. 55 de la ley arancelaria y los arts. 711 y 739 del CCyC que refieren a los efectos de ciertos actos jurídicos cuando sólo pueden tener lugar con previa autorización legal.

Reitera en forma textual, argumentos que vertiera al recurrir la resolución denegatoria de la medida cautelar que tramita por expte. nro. 114/2016 (fs. 23/25vta.)de esta Cámara y que refieren a las cargas de la sucesión, a que el boleto de compraventa que se celebró, como convención particular, no puede dejar sin efecto las leyes cuya observancia es de orden publico (art. 12 CCyC). Refiere a la prevención del ejercicio abusivo (art. 10 CCyC). Alude a que el juez no puede amparar la situación por la que no se pagó previamente

sus honorarios. Invoca los arts. 3475 del C.C y 2359 del CCyC.

Efectúa reserva del caso federal.

A fs. 198/200 contestan agravios los herederos declarados.

II.- A fin de adentrarnos en el análisis del tema sometido a revisión, corresponde señalar previamente que los argumentos individualizados como segundo agravio, a partir de fs. 178 y hasta la fs. 180 son reproducción de los vertidos a fs. 23/25vta. de la causa "T. S. en a.: "G. J. y G. C. s/ Incidente de Medida Cautelar Genérica" Expte. Nro. 114/016 en que esta Sala se expidiera en la Sentencia Interlocutoria Nro. 77 del 14 de junio de 2016.

Tales argumentos resultan extraños al objeto del recurso interpuesto en el presente, cual es la impugnación de la regulación de honorarios por considerarlos bajos.

De tal manera, las alegaciones referidas a la oposición que la letrada pretendió efectuar a la inscripción registral de la venta del inmueble integrante del acervo hereditario, la falta de percepción de los honorarios y la invocación de normas que según su personal interpretación deben ser aplicadas, a mas de resultar improcedentes por las razones que se dieron en la sentencia referida, no guardan relación con el tema sometido a revisión y por ello no serán tenidas en cuenta.

III.- Sentado ello el tema a decidir consiste en determinar si el 8% del patrimonio que se transmitiere, regulado por la actividad cumplida en la

primera y segunda etapa del presente sucesorio es ajustado a derecho.

Aun cuando la letrada insiste en su participación en la tercera etapa, de las constancias no surge actuación en la etapa referida a la inscripción registral del bien.

La tarea de la profesional consistió en la presentación del pedido de apertura de la sucesión como patrocinante del hijo y cónyuge del causante, gestión de la publicación de edictos, diligenció oficios, solicitud del dictado de la declaratoria de herederos, denuncia de un bien de la sucesión y acompañó titulo de propiedad y posteriormente escritura de venta del inmueble.

Es decir, se desempeñó en las dos primeras etapas del juicio sucesorio en virtud que, posteriormente, los herederos se presentaron con un nuevo letrado.

Baste pensar en que su oposición a la inscripción del bien denunciado resultó tardía y ello solo se explica por su falta de intervención en los trámites correspondientes a la inscripción.

Entonces, el porcentual fijado por el juez, está dentro de los márgenes previstos por la ley teniendo en cuenta los mínimos del art. 6 (11%) con mas la previsión de procurador del art. 8 (30%) y la reducción del 25% prevista por el art. 23 y las dos etapas efectivamente cumplidas según el art. 42 (14,3% - 25% = 10,73% : 3 x 2 = 7,15%).

Es que dentro de estos márgenes se puede

actuar con mayor discrecionalidad para decidir sobre el mérito de la labor profesional, la complejidad del asunto, la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada por el vencido, la celeridad procesal, la trascendencia jurídica, moral y económica del asunto para casos futuros, siempre y cuando no existan hechos objetivos determinantes que puedan destruir esa valoración" (voto del Dr. Passutti en S. D. Nro. 5/SRE/2006 del 18/05/2006).

Respecto de la alegada realización de tareas comunes, debe señalarse que la clasificación de los trabajos comunes o particulares tiene por fin discriminar cuales labores son cargas de la sucesión sin que se vincule con la apreciación y decisión vinculada con la importancia y extensión de los trabajos realizados y etapas cumplidas cual es el objeto de regulación que se revisa.

En consecuencia, se rechazan los recursos interpuestos.

IV.- Atento el resultado obtenido, y los argumentos brindados, el amplio margen que la ley arancelaria y la naturaleza de la cuestión reserva a la discreción del Tribunal en la materia, las costas de esta instancia se imponen por su orden.

Los honorarios profesionales se regularán conforme la naturaleza del proceso, éxito obtenido, labor desarrollada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles profesionales para abogados (arts. 5,6 6 bis, 7 y 13 ley XIII-4 y modificatoria Ley XIII-15).

No se regularan honorarios a la Dra. S. T. en virtud de lo normado por el art. 11 de la ley citada.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1°) Rechazar los recursos de apelación interpuestos a fs. 175 y 196 y confirmar la regulación de honorarios de fs. 127.

2°) Costas de esta instancia por el orden causado. Regular los honorarios de profesionales del Dr. E. M. A. en la suma de pesos equivalente a cuatro (4) jus con mas la alícuota del IVA si correspondiere.

3°) Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

Graciela Mercedes GARCIA

BLANCO

PRESIDENTE

Fernando NAHUELANCA

JUEZ de CAMARA

Silvia Noemí ALONSO

JUEZA de CAMARA

REGISTRADA BAJO EL Nro. DEL AÑO 2016

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS